



Pereira, 23 de agosto 2021

No. Radicado: 08SE2021726600100004160
Fecha: 2021-08-23 07:55:48 am
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: UNIONSINDICAL COLOMBIAN ADELTA RABAJO USCTRAB
Anexos: 0 Folios: 1
favor hacer referencia a este número en todo momento
08SE2021726600100004160



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señor
FRAYDIQUE ALEXANDER GAITAN
Presidente
UNION SINDICAL COLOMBIANA DE TRABAJO USCTRAB
Calle 24 A No. 75-72 Barrio Modelia
atencionusctrab@gmail.com, presidenciausctrab@gmail.com
Bogotá

ASUNTO: AVISO Resolución 00182

Respetada Señora

Por medio de la presente se **COMUNICAR POR AVISO**, al señor FRAYDIQUE ALEXANDER GAITAN, Presidente UNION SINDICAL COLOMBIANA DE TRABAJO USCTRAB, de la Resolución 00182 del 12 de abril 2021, proferido por la COORDINADORA GRUPO PIVC RC-C.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 23 al 27 de agosto 2021, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo Cinco (5) folios por ambas caras

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX 3799999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

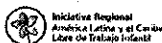
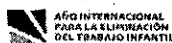
Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular:
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol



2021



El empleo
es de todos

Mintrabajo


Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.
Ruta: C:/Documents and Settings/Admón/Esritorio/Oficio.doc

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

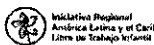
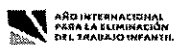
Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajocol

 @MinTrabajoCol

 @MintrabajoCol



2021



14783661

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

Radicación: 11EE2020726600100001105
Querrellado: GOBERNACION DE RISARALDA

RESOLUCION No. 00182

(Pereira, 12 de abril de 2021)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3811 de 2018.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **GOBERNACIÓN DE RISARALDA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, con Nit 891.480.085-7, representada Legalmente por el señor Gobernador Victor Manuel Tamayo y/o quien haga sus veces, ubicada en la calle 19 No. 13- 17, teléfono 3398300 en la ciudad de Pereira, correo electrónico notificaciones.judiciales@risaralda.gov.co de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Con radicado interno 11EE2020726600100001105 del 11 de marzo de 2020, se recibe en este despacho queja por parte de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo USCTRAB, en el que pone en conocimiento de presunta violación al acuerdo de la negociación colectiva pliego de solicitudes del sindicato CTU -USCTRAB, relacionada con la no notificación a la Unión Sindical Colombiana del Trabajo CTU -USCTRAB, de sus negociadores, como tampoco el lugar y la hora para instalar e iniciar la negociación, por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RISARALDA** (folios 1 a 3)

Mediante auto N° 659 del 16 de marzo de 2020, este despacho ordenó iniciar averiguación preliminar a la **GOBERNACIÓN DE RISARALDA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, de acuerdo con la queja presentada por la Organización Sindical "Usctrab", por presunta violación a la ley laboral relacionada con no notificación a la Unión Sindical Colombiana del Trabajo CTU -USCTRAB, de sus negociadores, como tampoco el lugar y la hora para instalar e iniciar la negociación, por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RISARALDA** (folios 4 y 5)

Que con decreto 417 de 2020 el señor Presidente de la Republica, declaro el estado de emergencia social, económica y ecológica, a su vez el Ministerio de trabajo expidió las circulares 21 relacionada con las medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención de COVID-19 y la declaratoria de emergencia sanitaria y la circular 22 referente a la fiscalización laboral rigurosa a las decisiones laborales de empleadores durante la emergencia sanitaria.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que el Señor Ministro Del Trabajo en uso de sus facultades legales, expidió la Resolución Nro. 0784 del 17 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria" declarada en atención a la aparición del virus COVID-19, Que en el numeral uno (1) del artículo dos (2) de la mencionada Resolución, se establece como medida administrativa a implementar, no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de las Direcciones Territoriales, implicando con ello la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelante el Ministerio del Trabajo, a partir del 17 de marzo de 2020.

Que el decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, señalo las facultades con las que cuentan las autoridades de manera temporal conforme a la emergencia declarada, como la notificación y comunicación de actos administrativos a través de medios electrónicos en su artículo 4. Así como también la suspensión total o parcial de términos en las actuaciones en el artículo 6.

Que, el 01 de abril de 2020 se expidió la Resolución Nro. 876 del 2020 "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias de la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020", estableciendo en sus artículos 1 y 4, modificando los numerales 1 y 3 del artículo 2, manteniendo la interrupción de términos hasta cuando se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

Que, el día 08 de septiembre de 2020 el Ministro de Trabajo expidió la Resolución Nro. 1590 "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios a cargo del Ministerio del Trabajo, acto administrativo publicado en el diario oficial el día 9 de septiembre de 2020

Por oficio 08SE2020726600100003143 del 8 de septiembre de 2020, se informó a la referida empresa del inicio de la Averiguación Preliminar con auto N° 659 del 16 de marzo de 2020, los cuales fueron comunicados a la **GOBERNACIÓN DE RISARALDA** y al Presidente del sindicato **CTU -USCTRAB**, señor Fraydique Alexander Gaitán, vía electrónica, a través de 472 (folios 6 a 9).

Mediante oficio 08SE2020726600100004081 del 22 de octubre de 2020, este despacho hace citación al Gobernador de Risaralda, para practicar diligencia administrativa, de manera virtual, con intervención de ambas partes, el cual fue comunicado por correo electrónico, atreves de 472 (folios 10 y 11).

A través de oficio 08SE2020726600100004082 del 22 de octubre de 2020, este despacho hace citación al señor Fraydique Alexander Gaitán, Presidente de **CTU -USCTRAB** para practicar diligencia administrativa, de manera virtual, con intervención de ambas partes, el cual fue comunicado por correo electrónico, por medio de 472 (folios 12 y 13).

El día 26 de octubre de 2020 siendo las 9:00 am, se realiza la diligencia administrativa de manera virtual entre las partes, con la participación de las siguientes personas: Fraydique Alexander Gaitan, Presidente de **CTU -USCTRAB**. Luz Adriana Zapata Vergara, Profesional Universitaria de Juridica, Apoderada de la Gobernación del Risaralda. Ángela Emperatriz Gaitán Blandón, Directora del Departamento jurídico de CTU. Ivan Serna Villada, Presidente sede UCSTRAB Eje Cafetero y el Inspector asignado Miguel Antonio ~~Peño~~ Orozco (folio 14).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. ANALISIS PROBATORIO:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

La queja inicial plantea una presunta violación a la ley laboral relacionada con presuntos actos atentatorios contra el derecho de asociación y autonomía sindical, relacionada con la no notificación a la Union Sindical Colombiana del Trabajo CTU –USCTRAB, de sus negociadores, como tampoco el lugar y la hora para instalar e iniciar la negociación, por parte de la Secretaría de Educación de Risaralda.

En el escrito de la queja expone el dirigente sindical, entre otros aspectos lo siguiente:

"...

En el marco de los principios de Dialogo Social, Negociación Colectiva, Libertad y Autónoma Sindical y prohijados por la OIT, en el convenio 087 que trata sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, que se han materializado como Derechos Humanos Fundamentales e integrados al Bloque de Constitucionalidad Colombiano, al igual que el principio de sumisión como Estado Miembro de la OIT, y propendiendo por la protección de las garantías que le asisten a todas las organizaciones de la Sociedad Civil Organizada, la Organizaciones Defensoras de los Derechos Humanos y entre ellas las organizaciones sindicales de Primer, Segundo y Tercer Grado, queremos poner en conocimiento de su despacho las situaciones irregulares que se vienen presentando por parte de funcionarios públicos representantes del Estado Colombiano.

Ponemos en su consideración qué,

- 1. Se radico pliego de solicitudes y no hemos recibido respuesta. El día 28 de febrero de 2020, con radicado en el Ministerio de trabajo 11EE2020716600100000914 y radicado en archivo de la gobernación de Risaralda No. 5857-R presentamos pliego de solicitudes para la vigencia 2020 ante la Secretaria de Educación de Risaralda.*
- 2. Consideramos que en el desarrollo de este marco de garantías y dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 160 de 2014, nuestra Organización Sindical radico Pliego de Solicitudes dentro de las fechas establecidas en el decreto reglamentario de la negociación.*
- 3. En el mismo decreto establece en su numeral 1 del artículo 3 que dentro de las reglas de negociación se establece "e/ respeto de la competencia constitucional y legal atribuida a las entidades y autoridades públicas: la negociación debe respetar las competencias exclusivas que la Constitución Política y la ley atribuyen a las entidades y autoridades públicas" en este caso representados por la Secretaria de Educación dada su calidad de entidad territorial certificada.*
- 4. El artículo 11 del citado decreto establece en el numeral 2: "La entidad y autoridad pública competente a quien se le haya presentado pliego, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a/ ultimo día del primer bimestre. con copia al Ministerio del Trabajo informal por escrito los nombres de sus negociadores y asesores, y el sitio y hora para instalar e iniciar la negociación" (subrayado y negrilla fuera del texto). Empero, transcurridos nueve (6) días hábiles siguientes al último día del primer bimestre, es decir siete (9) más de los establecidos en la ley, la Secretaria de Educación de Risaralda no ha notificado a nuestra organización sindical de sus negociadores, como tampoco el lugar y la hora para instalar e iniciar la negociación.*
- 5. Es de considerar que la negociación "se instalara formalmente e iniciaran los términos para la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la designación de los negociadores" (Art. 11, numeral 3 Decreto 160 /14) asunto que no ha sido surtido por parte de la Administración municipal y regional en cabeza de la secretaria de educación.*
- 6. Ante las flagrantes vulneraciones de nuestros derechos como organización sindical solicitamos su intervención como garante y en cumplimiento de sus funciones misionales según lo establecido en el Art. 2 del decreto 4103 de noviembre de 2011 "Fijar las políticas necesarias para la promoción y vigilancia de la protección de los derechos al trabajo, a la asociación y a la huelga, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes".*
- 7. Desde nuestra perspectiva y en concordancia con los lineamientos OIT fa solución de los conflictos que se planteen con motive de la determinación de modo y condiciones de empleo se deberá tratar de*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes, situación que busca surtirse con la negociación colectiva entre las secretarías de educación y nuestra organización.

8. Solicitamos se realice el llamado urgente a fa entidad territorial para que cese la vulneración de derechos en el término de la distancia, garantizando el desarrollo del proceso de Negociación Colectiva.

9. Solicitamos se corra traslado por competencias a la Dirección de Inspección Vigilancia y Control, de MinTrabajo para que revise el particular del caso e imponga la multa y/o sanción a que hubiere lugar.

..."

Durante la diligencia administrativa de manera virtual, la Dra Luz Adriana Zapata Vergara, Apoderada de la Gobernación, manifiesta:

"... Para el Departamento es claro que Fedeuscrab son asesores de segundo grado y tiene 11 afiliados; no están conformados como sindicato, de hecho el Ministerio del Trabajo por Resolución 00099 del 19 de febrero de 2020, archivó la Averiguación Preliminar, por la presentación del pliego de peticiones por parte de FEDEUSCRAB, en al año 2018 -2019...";

A lo que el Presidente de FEDEUSCRAB Risaralda le responde:

"Fedeuscrab nunca presenta un pliego de peticiones, lo presenta es USCRAB"

continúa la Dra Adriana con su intervención:

"...El 28 de febrero de 2020 presentaron el pliego de peticiones ante el Departamento, el 18 de marzo de 2020 se les aclaro porqué no era procedente presentar el pliego, el 19 de febrero de 2020 se profirió la resolución del Ministerio del Trabajo donde archiva la averiguación preliminar en el mismo sentido respecto al pliego de peticiones con vigencia 2018-2109, la sentencia se ratifica en esa resolución 00099 del 19 de febrero de 2020...".

El señor Fraydique Alexander Gaitan, Presidente de CTU -USCRAB, manifiesta:

"...Se esta ratificando en la queja que el Ministerio no ha venido actuando como debe ser, nosotros hemos buscado el dialogo no se ha podido, no hemos sentido garantía por parte del Ministerio, en el eje cafetero es sistematica la negativa a negociación, no quieren sentarse a negociar, no dan permiso sindical, es grave que se diga que el Ministerio archive, que se se nos garantice el derecho de asociación, derecho de negociación colectiva; nos reiteramos en la queja, solicitamos se nos abra la mesa de negociación...". La doctora Adriana manifiesta: "...El Departamento se ratifica en lo ya dicho en los oficios que le ha enviado al sindicato, ya los pronunciamientos que ellos tienen están en su derecho, el Departamento se ratifica en lo dicho, El Departamento de Risaralda en el oficio 4697 del 18 de marzo de 2020, les respondió que el pliego de solicitud presentado por ellos no cumplía con los requisitos planteados en el ordenamiento normativo para la comparencia sindical, por lo tanto para nosotros no era procedente el pliego de peticiones presentado por ellos ...", no se presentó ningún acuerdo.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar.

Mediante auto N° 659 del 16 de marzo de 2020, este despacho ordenó iniciar averiguación preliminar a la **GOBERNACIÓN DE RISARALDA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, de acuerdo con la queja presentada por la Organización Sindical "Usctrab", por presunta violación a la ley laboral relacionada con no notificación a la Unión Sindical Colombiana del Trabajo CTU –USCTRAB, de sus negociadores, como tampoco el lugar y la hora para instalar e iniciar la negociación, por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RISARALDA**

La normatividad presuntamente trasgredida en cuanto a una presunta violación a la protección del derecho de asociación que describe el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala:

"...Considérense como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:

a). Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios;

b) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales;

c). Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;

d). Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y

e). Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma".
(Resaltado por el Despacho).

Después de transcribir la norma presuntamente transgredida, es necesario analizar el caso en concreto, en el cual y según el escrito objeto de esta actuación las organizaciones sindicales Confederación de la Unión Sindical Colombiana Del Trabajo Central, CTU USTRAB, La Federación Regional Eje Cafetero de la Unión Sindical Colombiana Del Trabajo, FEDEUSCTRAB y la Unión Sindical Colombiana del Trabajo USCTRAB, no les fue permitido participar en la negociación del pliego de solicitudes presentado a la secretaria de educación del departamento en el año 2020, por lo que este despacho inició averiguación preliminar a fin de verificar si se estaba presuntamente ante un acto atentatorio contra el derecho de asociación, al negarse a negociar con estas.

Así las cosas, conviene subrayar que para que opere el acto atentatorio descrito en el numeral C del artículo 354 del código sustantivo de trabajo, es necesario, primero que exista una negativa a negociar con la organización sindical, se requiere que esta haya presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales.

Veamos cuales son estos procedimientos legales en el caso en estudio, por tratarse de una entidad pública, la negociación colectiva se encuentra establecida en la ley 411 de 1997, por medio de la cual se aprueba el "Convenio 151 sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública", adoptado en la 64 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1978, la cual fue reglamentada en cuanto al procedimiento y solución de controversias con las organizaciones sindicales por el decreto 160 de 2014,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

compilado en el decreto 1072 de 2015, decreto único del sector trabajo, en el título 2 relaciones laborales colectivas, capítulo 4 sindicatos de empleados públicos, estableciendo en ella lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.4.5. Partes en la negociación. Pueden ser partes en la negociación:

1. Una o varias entidades y autoridades públicas competentes, según la distribución constitucional y legal y,
2. Una o varias organizaciones sindicales de empleados públicos. (Decreto 160 de 2014, art. 6)

ARTÍCULO 2.2.2.4.6. Ámbito de la negociación. Constituyen ámbitos de la negociación:

1. El general o de contenido común, con efectos para todos los empleados públicos o para parte de ellos, por región, departamento, distrito o municipio;
2. El singular o de contenido particular por entidad o por distrito, departamento o municipio.

PARÁGRAFO. En el ámbito general o de contenido común, la negociación se realizará con representantes de las Confederaciones y federaciones sindicales de empleados públicos y los representantes de los Ministerios del Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, de Planeación Nacional y del Departamento Administrativo de la Función Pública y por las demás autoridades competentes en las materias objeto de negociación. En el ámbito singular o de contenido particular, la participación de las anteriores instancias será facultativa. (Decreto 160 de 2014, art. 7)

ARTÍCULO 2.2.2.4.7. Condiciones y requisitos para la comparecencia sindical a la negociación.

Para la comparecencia sindical a la negociación se deben cumplir las siguientes condiciones y requisitos:

1. Dentro de la autonomía sindical, en caso de pluralidad de organizaciones sindicales de empleados públicos, estas deberán realizar previamente actividades de coordinación para la integración de solicitudes, con el fin de concurrir en unidad de pliego y en unidad de integración de las comisiones negociadoras y asesoras.
2. Los negociadores deben ser elegidos en Asamblea Estatutaria.
3. El pliego de solicitudes debe adoptarse en asamblea y presentarse dentro de los dos meses siguientes a la realización de la misma
4. El escrito sindical por el cual se presenta y anexa el pliego a las entidades y autoridades públicas competentes, deberá ir con copia al Ministerio del Trabajo e indicar la fecha de la asamblea sindical y los nombres de los negociadores designados. (Decreto 160 de 2014, art. 8)

ARTÍCULO 2.2.2.4.8. Grado de representatividad sindical y conformación de la comisión negociadora.

El grado de representatividad sindical y la conformación de la comisión negociadora, se efectuará, así:

1. En caso de que concurren a la negociación varias organizaciones sindicales de empleados públicos, estas en ejercicio de su autonomía sindical determinarán el número de integrantes de la comisión negociadora y su distribución entre los distintos sindicatos. En el evento en que no haya acuerdo para la distribución de los representantes ante la mesa de negociación, esta debe ser objetiva y proporcional al número de afiliados con derecho y pago de su cuota sindical depositada en banco, conforme a los artículos 393 y 396 del Código Sustantivo del Trabajo y según certificación del tesorero y secretario.
2. El número de integrantes de la comisión negociadora sindical debe ser razonablemente proporcional al ámbito de la negociación. (Decreto 160 de 2014, art. 9)

Artículo 2.2.2.4.9. Reglas de la negociación.

Las partes adelantarán la negociación bajo las siguientes reglas:

1. Iniciar y adelantar la negociación en los términos del presente capítulo.
2. Autonomía para determinar el número de negociadoras y asesores, aplicando el principio de la razonable proporcionalidad, según el ámbito de la negociación y el número de afiliados.
3. Designar los negociadores, quienes se presumen investidos de la representatividad suficiente para negociar y acordar sin perjuicio del marco de las competencias atribuidas en la Constitución y la ley.
4. Concurrir a las reuniones de negociación buscando alternativas para la solución del pliego.
5. Suministrar la información necesaria sobre los asuntos objeto de negociación, salvo reserva legal.
6. Otorgar a los negociadores principales o en ausencia de estos a los suplentes, las garantías necesarias para la negociación.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

7. Respetar y permitir el ejercicio del derecho de asesoría y de participación en el proceso de negociación. (Decreto 160 de 2014, art. 10)"

Por otra parte; obran en el expediente las Certificaciones expedidas por el Coordinador del Grupo de Archivo Sindical de este ente Ministerial, en las cuales se lee que la Organización Sindical denominada UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO "USCTRAB", de Primer Grado y de industria o Rama de Actividad Económica tiene domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

En igual sentido aparece la Certificación sobre la Federación Regional Eje Cafetero de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo "Fedeusctrab Eje Cafetero de Segundo Grado con domicilio en la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas.

Como puede observarse la organización sindical no tiene subdirectiva ni comité en el departamento, y como bien lo establece el decreto en mención en el artículo 2.2.2.1.8, para la creación de estos se requiere:

ARTÍCULO 2.2.2.1.8. Subdirectivas y Comités Seccionales.

Todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de subdirectivas seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros. Igualmente se podrá prever la creación de comités seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros. No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio. (Decreto 1194 de 1994, art. 9)

Por lo que en principio este carecería de representación legal para actuar en el proceso.

Ahora bien y en gracia de discusión, tampoco se evidencia que la organización sindical hubiese realizado previamente actividades de coordinación para la integración de solicitudes, con el fin de concurrir en unidad de pliego y en unidad de integración de las comisiones negociadoras y asesoras, tal y como lo establece el artículo 2.2.2.4.7 antes transcrito.

Así que no se estaría cumpliendo con lo establecido en el decreto 160 de 2014 compilado en el decreto 1072 de 2015, antes descritos.

Finalmente, no puede olvidarse lo manifestado por la corte constitucional en sentencia de constitucionalidad C-018 de 2015. Magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Al definir el papel de los sindicatos y de las federaciones y confederaciones, la Corporación ha indicado que "los sindicatos tienen como objetivo principal representar los intereses comunes de los trabajadores frente al empleador, lo cual se manifiesta primordialmente en la integración de comisiones de diferente índole, en la designación de delegados o comisionados, en la presentación del pliego de peticiones, en la negociación colectiva y la celebración de convenciones colectivas y contratos colectivos, en la declaración de huelga y la designación de árbitros", en tanto que "las federaciones y confederaciones son uniones sindicales de segundo y tercer grado, que desarrollan funciones de asesoría de sus organizaciones afiliadas ante los respectivos empleadores en la tramitación de sus conflictos y frente a las autoridades o terceros de cualesquiera reclamaciones"

Repárese en que las asociaciones sindicales de segundo y tercer grado cumplen funciones de asesoría de los sindicatos afiliados en la tramitación de conflictos y en que el párrafo parcialmente acusado alude a la participación directa en la mesa de negociaciones de hasta dos representantes de las asociaciones sindicales de segundo o tercer grado, pero "como asesores", lo cual demuestra que la disposición censurada concreta la función de asesoría correspondiente a las federaciones y confederaciones, mas no la representación de los trabajadores.

Corrobora lo anterior la definición del papel de sindicatos y de federaciones y confederaciones que también ha formulado la Corte en los siguientes términos: "la representación directa de los

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

trabajadores en el conflicto económico que han planteado al empleador a través del pliego de peticiones corresponde exclusivamente a los sindicatos", como que "igualmente son los trabajadores sindicalizados, reunidos en asamblea, los que toman la decisión de declarar la huelga, cuando no es posible solucionar el conflicto por la vía directa", en lo que encuentra justificación constitucional "que las federaciones y confederaciones estén excluidas de una decisión, como es la declaración de huelga, que es una cuestión que toca de manera directa y sustancial con los intereses de los trabajadores afiliados y aun con los no afiliados"...

En vista de lo anterior, este despacho no formulara cargos a la gobernación de Risaralda, más si lo exhortará para que en el evento que la organización sindical regule su situación en el departamento se sienta a negociar con ella bajo los parámetros establecidos en el decreto 1072 de 2015 compilatorio del decreto 160 de 2014. Así mismo y con el fin de que no existan dificultades a la hora de la negociación y de dar aplicación a lo reglado en la ley 411 de 1997, se le solicita a las organizaciones sindicales querellantes que regulen su representación en el departamento, de conformidad con lo establecido en el código sustantivo de trabajo, artículo 55 de la ley 50 de 1990 y decreto 1072 de 2015.

Por lo expuesto por las partes y aquí analizado, nos lleva a la conclusión que en el presente caso se da una controversia jurídica que no puede ser resuelta por los funcionarios administrativos de este Ministerio, puesto que el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que los funcionarios administrativos del Ministerio del Trabajo no estamos facultados, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces.

Como puede apreciarse en el caso que nos ocupa, no puede este despacho conceder la razón a unos o a otros, por cuanto los argumentos planteados por ambas partes requieren de amplios juicios de valor, lo cual no está permitido a los Funcionarios Administrativos de este Ministerio. El artículo 486 del C.S. del Trabajo, establece que los funcionarios administrativos del Ministerio del Trabajo no estamos facultados, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces.

Por otra parte, mediante Sentencia No.14684 del 12 de octubre de 2000, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, analizó que el ejercicio de las funciones de policía que le asisten a las autoridades administrativas no puede servir de pretexto para resolver controversias que la ley ha encomendado a los Jueces. Con base en estas consideraciones, el Consejo de Estado ha señalado "*Las decisiones acusadas no son de carácter objetivo para imponer la sanción respectiva, por las funciones de policía que le asisten a las autoridades del trabajo, ya que estas no pueden servir de fundamento para que so pretexto de su ejercicio, se resuelvan controversias que la ley ha encomendado a los jueces*". En esta misma Sentencia precisó que "*siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio del Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo*".

Además, sobre este tema la oficina jurídica de este Ministerio, ha considerado que cuando se va a resolver una investigación administrativa por incumplimiento o violación de las disposiciones laborales legales o convencionales, si de la simple confrontación de la norma con los hechos demostrados en la actuación administrativa, no se infiere claramente la violación o el incumplimiento de la misma, es decir, que se requiere hacer "*juicios de valor*" respecto del alcance o el significado de la norma o de sus excepciones, no se podría entrar a sancionar porque se estaría invadiendo la órbita de competencia de los Jueces.

Es por eso que el caso que nos ocupa, de la queja presentada por la Organización Sindical, se presenta una controversia jurídica, por cuanto corresponde a un Juez de la República analizar detenidamente las pruebas y determinar si las solicitudes de negociación fueron presentadas de acuerdo a las normas establecidas para tal fin y si la negativa a negociar por parte del Municipio de Dosquebradas, fue sustentada de acuerdo a esas normas que fueron invocadas en los escritos correspondientes por cada una de las partes.

Por lo anterior se deja en libertad a las organizaciones sindicales Confederación de la Unión Sindical Colombiana Del Trabajo Central, CTU USTRAB, organización sindical de tercer grado, La Federación Regional Eje Cafetero de la Unión Sindical Colombiana Del Trabajo, FEDEUSCTRAB, organización sindical de segundo grado y la Unión Sindical Colombiana del Trabajo USCTRAB, organización

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

sindical de primer grado, para que acuda a la Jurisdicción correspondiente, si lo tiene a bien, para que se dirima la controversia jurídica de acuerdo a la competencia del Juez correspondiente y de acuerdo a lo demostrado por las partes en el proceso.

Aunado a lo expuesto, es indispensable recordar el postulado constitucional, que aduce:

"ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*"

En concordancia con este artículo, se encuentra lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 que estipula:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...."

Los artículos citados, hacen parte del desarrollo de todas las actuaciones administrativas adelantadas por este despacho, siendo respetuosos de los principios tanto constitucionales como los contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, principios rectores de esta averiguación preliminar y que con base en ellos es que es procedente el archivo de las actuaciones desplegadas.

Es necesario precisarle a la empresa que el presente archivo no impide que en caso de queja posterior o de oficio, es viable proceder nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes con el fin de realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquiera otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

Con base en las consideraciones anotadas, éste despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia, la coordinadora del grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y de resolución de conflictos y conciliación de la dirección territorial Risaralda

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 11EE2020726600100001105 contra **GOBERNACIÓN DE RISARALDA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, con Nit 891.480.085-7, representada Legalmente por el señor Gobernador Victor Manuel Tamayo y/o quien haga sus veces, ubicada en la calle 19 No. 13- 17, teléfono 3398300 en la ciudad de Pereira, correo electrónico notificaciones.judiciales@risaralda.gov.co, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra **GOBERNACIÓN DE RISARALDA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, con Nit 891.480.085-7, Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: M A Patiño
Revisó/Aprobó: Lina Marcela V

Ruta electrónica:https://mintrabajocol-rny.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2021/RESOLUCIONES/ARCHIVO_AVERIGUACION/6.RESOLUCION_DE_ARCHIVO_DEFINITIVO_GOBERNACION_DE_RISARALDA_2021.docx